

FACULTAD DE ATRACCIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-565/2012

ACTOR: JOSÉ ANTONIO PALMA
FRAGOSO.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN

México, Distrito Federal, dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS, para acordar lo conducente en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-565/2012**, promovido por José Antonio Palma Fragoso, por propio derecho y en su calidad de precandidato del Partido de la Revolución Democrática a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 10 en el Estado de Oaxaca, para controvertir la designación y registro de Aída Fabiola Valencia Ramírez como candidata al referido cargo, postulada por la coalición Movimiento Progresista, atribuyendo tal acto a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática y a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Movimiento Progresista, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Expedición de convocatoria. El catorce y quince de noviembre de dos mil once, el 11º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la **“...CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN.”**

II. Coalición. El dieciocho de noviembre siguiente, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano celebraron convenio de coalición total, denominada “Movimiento Progresista”.

III. Aprobación de convenio. El veintiocho de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la solicitud de registro del mencionado convenio y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. Solicitud de registro. El trece de diciembre de dos mil once, el actor solicitó registro ante el Partido de la Revolución Democrática como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 10 distrito electoral federal en Oaxaca.

V. Precandidatura. El quince de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del citado partido político otorgó el registro solicitado por el actor.

VI. Dictamen de candidatos. El veintidós de marzo de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista acordó y dictaminó sus candidatos a diputados de mayoría relativa, entre los cuales está Aída Fabiola Valencia Ramírez, por el 10 distrito electoral federal en Oaxaca.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de marzo del presente año, José Antonio Palma Fragoso promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Trámite. El treinta y uno de marzo siguiente fue recibida la demanda de cuenta ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo radicado con la clave de expediente SX-JDC-948/2012.

CUARTO. Acuerdo general. El cuatro de abril de dos mil doce, esta Sala Superior emitió el acuerdo general 1/2012, por el cual ordenó la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las salas regionales, en los que se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Acuerdo de Sala Regional. Por acuerdo de siete de abril de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, ordenó remitir el citado medio de impugnación a esta Sala Superior para que determine lo que en derecho proceda.

Las consideraciones del acuerdo aludido, en su parte conducente, son del tenor siguiente:

“...

SEGUNDO. Remisión a Sala Superior. La presente determinación versa sobre el acatamiento del acuerdo 1/2012 emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, por el que ordenó a las salas regionales remitir los asuntos relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; a fin de resolver sobre el ejercicio de su facultad de atracción.

Al respecto, el párrafo noveno del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas.

Por su parte, el artículo 189 Bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, refiere que la facultad de atracción de la Sala Superior podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

El último párrafo de dicho precepto, dispone que la determinación que al efecto emita la Sala Superior será inatacable.

De lo anterior se advierte que la Sala Superior puede de manera oficiosa, ejercer su facultad de atracción, por causa fundada y motivada, cuando se trate de medios de impugnación que, a su juicio, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir el acuerdo general 1/2012, ordenó a las salas regionales remitan los asuntos, recibidos y que reciban, relacionados con el cumplimiento de lo previsto por el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al porcentaje de candidaturas de un mismo género al Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal en curso, por su trascendencia e importancia.

El caso sometido al conocimiento de esta Sala Regional, versa sobre un **precandidato** a diputado federal por el 10 distrito electoral federal en Oaxaca, del Partido de la Revolución Democrática.

En esta instancia controvierte la designación como candidata a ese cargo de elección popular, **de la ciudadana Aida Fabiola Valencia Ramírez** postulada por la coalición "Movimiento Progresista", integrada entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, se destaca que en el informe que al efecto rindió dicha coalición, cita como fundamentos de derecho, entre otros, el artículo el 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, esta Sala estima que la disposición citada, es precisamente la materia del acuerdo 1/2012, emitido por la Sala Superior, el cual es de obligatorio cumplimiento para este órgano jurisdiccional.

De ahí que dada su urgencia, lo procedente sea remitir de inmediato el presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

Asimismo, en cumplimiento del punto segundo del acuerdo en cita, se ordena notificar a las partes esta determinación para los efectos conducentes.

..."

SEXTO. Remisión y recepción de expediente en la Sala Superior. Por oficio SG-JAX-400/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete de abril de dos mil doce, la Sala Regional remitió el expediente SX-948/2012.

SÉPTIMO. Turno a ponencia. El ocho de abril de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente SUP-JDC-565/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto proponer a esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, conforme al acuerdo general 1/2012.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-2172/12, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la Jurisprudencia 11/99, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 385 y 386, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar si en el expediente materia del presente acuerdo esta Sala Superior ejerce la facultad de atracción en atención a la trascendencia e importancia del mismo, con motivo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce; por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis del ejercicio de la facultad de atracción. La facultad de atracción que ejerce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los asuntos que se someten al conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable."

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

I. La Sala Superior, de oficio;

II. Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y

III. Las Salas Regionales que así lo soliciten.

Ahora bien, es menester señalar que la doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción puede ejercerse por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que pueda ejercerse la facultad de atracción en comento, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o

complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Por ende, se colige que si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, o de oficio, a juicio de este Tribunal Federal, quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual, de ser el caso, se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, o en su caso, determinar que no se ejerce la facultad de atracción, y comunicará a la Sala Regional competente que proceda a sustanciar y resolver el medio de

impugnación respectivo.

En el caso, esta Sala Superior analizará de oficio si procede ejercer la facultad de atracción bajo dos parámetros, esto es, determinar si se ubica en el supuesto del Acuerdo General 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce; y en su caso, si reviste la importancia y trascendencia necesarias para ejercer dicha facultad.

Ahora bien, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano materia del presente acuerdo, no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el citado Acuerdo General 1/2012 de esta Sala Superior.

Al respecto, las disposiciones del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2011, de cuatro de abril de dos mil doce, que ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se analicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son del tenor literal siguiente:

“ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto

Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG 413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

SEGUNDO. Los acuerdo mediante los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los asuntos mencionados en el punto precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Para su debido conocimiento y cumplimiento, notifíquese este acuerdo a las Salas Regionales de este Tribunal, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los estrados de la Sala Superior y en las páginas que tiene este órgano judicial en Internet e Intranet.”

Del acuerdo transcrito se advierte que las Salas Regionales deberán remitir los medios de impugnación en los que se realicen planteamientos, respecto de:

- El cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once.

La Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, resolvió que la Sala Superior debe determinar si ejerce su facultad de atracción en relación con la controversia de fondo, ya que dicho asunto se encuentra dentro de los supuestos previstos en el Acuerdo General 1/2012 de esta Sala Superior.

Mediante el acuerdo de nueve de abril del año en curso, la Sala Regional Xalapa consideró esencialmente lo siguiente:

- Que el presente caso versa sobre un precandidato a diputada federal por el 10 distrito electoral federal en Oaxaca, del Partido de la Revolución Democrática, que controvierte la designación como candidata ese cargo de la ciudadana Aída Fabiola Valencia Ramírez, postulada por la coalición Movimiento Progresista, integrada con ese partidos político y otros.
- Que en el informe circunstanciado de la coalición se cita como fundamento, entre otros, el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es materia del acuerdo general 1/2012.

En el caso, no se actualiza el supuesto del citado Acuerdo General para que esta Sala Superior asuma competencia, habida cuenta que de la revisión del escrito de demanda presentado por José Antonio Palma Fragoso, se desprende que su planteamiento tiene como sustento diversas violaciones al proceso interno de selección de candidatos y candidatas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, sobre la base de que la designación del candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 10 distrito electoral federal en Oaxaca, tiene como origen las supuestas violaciones al método de elección en el que participó como precandidato, al no respetarse el resultado de la encuesta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, con lo cual a su juicio se contraviene la normativa partidista, así como el convenio de la coalición Movimiento Progresista de la cual forma parte el citado instituto político.

Ello permite presumir que en el presente caso la candidatura impugnada, no fue definida como consecuencia del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de género, siendo así que la impugnación del actor versa sobre presuntas violaciones a normas estatutarias y reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática, así como el convenio de la coalición Movimiento Progresista, respecto al método de elección que debió observarse en dicha designación y el partido al cual debió corresponder la candidatura en cuestión.

Incluso, de los agravios formulados por el promovente, no se advierte que haga valer cuestiones relacionadas con la cuota de género a que se refiere el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, de la lectura del informe rendido por la coalición responsable se desprende que, a pesar de que al transcribir diversas normas, incluyó el citado precepto legal, lo cierto es que esencialmente aduce que la designación de la candidatura cuestionada atendió al procedimiento establecido en el convenio de coalición suscrito por los partidos integrantes de la misma.

Por tanto, el presente asunto no cumple con los requisitos previstos para que proceda la facultad de atracción, porque no se ubica en los supuestos del Acuerdo General 1/2012 pues se insiste, la litis atañe a verificar si aparecen cometidas o no las violaciones al proceso de elección de candidatos, cuya temática dista de aspectos relacionados con cuestiones de género.

Por otra parte, tampoco, se advierte en lo particular, gravedad o complejidad importante o trascendente para su resolución, o bien, análisis de una situación compleja que amerite la determinación o fijación de un criterio interpretativo novedoso.

Como se precisó, para que pueda ejercerse la facultad de atracción, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En el caso, los planteamientos del actor no justifican que el juicio sea atraído a la competencia de esta Sala Superior, porque el presente asunto no tiene las características de importancia y trascendencia, pues como se precisó, lo alegado por el promovente se circunscribe a supuestas violaciones al método de elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el que participó como precandidato, aspectos que no ameritan la fijación, por parte de esta Sala Superior, de un criterio relevante o novedoso necesario para su solución.

Sobre el particular, debe destacarse que los cuestionamientos de del actor están dirigidos a establecer que la actuación de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática y la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición Movimiento Progresista es violatoria de los principios

rectores de las elecciones internas del mencionado partido político, al no atender lo dispuesto en las cláusulas décima y décima primera del convenio de la coalición que establecen los parámetros a considerar en la selección de candidatos de la coalición, consistentes en: tener los mejores perfiles, considerar los antecedentes electorales de los partidos coaligados, los resultados de consultas y mediciones de opinión pública que se pactara y, en su caso, con base en los resultados de encuestas abiertas a la opinión pública; sin que en el caso existan elementos objetivos en que las responsables se hayan apoyado para determinar que Aída Fabiola Valencia Ramírez tiene el mejor perfil para ser candidata, además de que no se consideró que el Partido de la Revolución Democrática históricamente ha obtenido una votación copiosa en el distrito materia de la controversia; mientras él fue el mejor posicionado en las encuestas; aunado a que no se le notificó en forma personal la decisión de designar a la referida ciudadana.

La importancia y trascendencia se prevén como elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, lo que constituye propiamente su característica de excepcional por distinguirse del común de los asuntos del mismo tipo, de manera que las citadas importancia y trascendencia son cualidades inherentes a cada caso concreto y como tales deben analizarse individualmente.

En ese contexto, no basta el tipo de violaciones sobre las que verse el asunto -como las que alega el promovente - para que

se estime que reúne las características de importante y trascendente, sino que debe guardar particularidades que lo tornen así, toda vez que la finalidad que la norma es restringir los casos que pueden ser revisados por el esta Sala Superior, privilegiando los asuntos que en realidad sean importantes y trascendentes, no así de los que comúnmente conocen y resuelven las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

En ese sentido, al no ubicarse el presente asunto en los supuestos del Acuerdo General 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce, ni colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a ejercer la facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el medio de impugnación en comento, por lo que debe ser la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, la que conforme a sus atribuciones y facultades, determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA :

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se promueve, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional

de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, para que emita la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor; por oficio, con **copia certificada** anexa del presente acuerdo, a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; finalmente, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO